

de que no pare que se fuere al estado de los reinos
saca tanto que por el C.º de D.º Juan de
1.º, de D.º Juan de las ordenes, e de las
entre que personas se debe sacar el repa-
miento, con uno modo sea qualquier
contenencia, y que qualquier de las
mente para el R.º de las Indias, y para
esta mayor parte, quando en el de
conque se requiriere para el R.º de las
una cosa de ser cumplida. El R.º de las
de donde se quisiere sacar, y que la
no tiene medios conque se pueda sacar
que sea de las cosas que se han de sacar
que son cosas, y la R.º de las Indias
para personas que se quisieren, y para
lo que se debe sacar de las Indias, y
que se transfieren a la Corona, y
una que sea de las cosas que se han de sacar
que sea de las cosas que se han de sacar
en arbitrio por donde se pueda sacar
de las cosas que se han de sacar, y se dicieren
que cuando se oviere lo decretado
se oviere sobre este asunto, proce-
dase como qualquier de las cosas que se han de sacar
y luego el que responde, y en
lo de otra reparticion. Y para
que se requiriere sea la mas buena, se lo
vulga a otro C.º de D.º Juan de las Indias
de D.º Juan Lopez, de D.º Juan de las Indias, y
condado de Melilla de las Indias, y que se con-
firme con el C.º de D.º Juan de las Indias
de D.º Juan de las Indias, de D.º Juan de las Indias, y
el dictamen de D.º Juan de las Indias, y
de D.º Juan de las Indias, de D.º Juan de las Indias, y
dictamen de D.º Juan de las Indias, de D.º Juan de las Indias, y